

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvasse a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICIO

Demandante: ROSIRIS NAVAS SILVERA
Demandado: ANTONIO VICTOR DURAN NIETO
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-001111-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ROSIRIS NAVAS SILVERA, en contra del señor ANTONIO VICTOR DURAN NIETO, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82,388 y 389 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, la cual debe ser enviada de forma simultánea con la presentación de la demanda, tal como lo indica el Decreto Presidencial 806 del 2020.

2-No se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de los cónyuges, a efectos de proceder a inscribir la decisión adoptada por este despacho, en caso de resultar favorables las pretensiones de la demanda. Art. 389 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora ROSIRIS NAVAS SILVERA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor ANTONIO VICTOR DURAN NIETO, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a al Doctor JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora ROSIRIS NAVAS SILVERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito